



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 182

Palmira, Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Angeli Caicedo Rodríguez – C.C. Núm. 29.673.352
Accionado(s):	Empresa Multipagas - Bancolombia
Radicado:	76-520-40-03-002-2023-00445-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora ANGELI CAICEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.673.352, contra la EMPRESA MULTIPAGAS - BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que radicó el pasado 24 de agosto, derecho de petición ante la EMPRESA MULTIPAGAS - BANCOLOMBIA, por medio de la cual solicita el reintegro del depósito realizado por error a otra cuenta. No obstante, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la EMPRESA MULTIPAGAS - BANCOLOMBIA, dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente a su derecho de petición

3. Trámite impartido.

El Juzgado mediante Auto n.º 2524 de 27 de octubre de 2023, ordenó la admisión. Así mismo, se dispuso la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Respuesta de la accionada y vinculadas.

El Representante Legal de Multipagas S.A.S., informa: "FRENTE AL PRIMER Y ÚNICO HECHO. No es cierto. En primer lugar, Multipagas S.A.S. es una empresa con personería jurídica, identificada con NIT. 815.004.859- 4, la cual, tiene una alianza con Bancolombia S.A. como corresponsal bancario robusto, que permite complementar la estrategia de distribución de dicha entidad financiera. En ese orden, es inexistente un derecho de petición presentado por la parte accionante a Multipagas S.A.S. que permitiera emitir una respuesta de fondo clara, precisa y dentro del término legal. De igual forma, la solicitud del día 24 de agosto de 2023 que aduce la parte accionante en su acción de tutela, está dirigido a Bancolombia S.A. y no a Multipagas S.A.S., por consiguiente, es inexistente la vulneración al derecho fundamental que aduce la parte accionante".

El Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A, en su escrito de contestación manifiesta: *"al realizar las validaciones pertinentes en nuestra base de datos, donde logramos constatar que, efectivamente, existe derecho de petición bajo radicado No. 1000152018 por parte de la señora ANGELI CAICEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 29673352, con relación a solicitud de reversión de depósito realizado por error a la cuenta de ahorros terminada en 80-62 a nombre de Luis Felipe Hurtado Sevillano, el día 24 de agosto de 2023, por valor de \$2,232,000.00, a través del corresponsal bancario MULTIPAGAS LLANOGRANDE PALMIRA (18319). 2. Por lo anterior, Bancolombia, en aras de dar respuesta definitiva del caso, el día 30 de octubre de 2023, procedió a dar respuesta, a través de carta de respuesta, enviada a la dirección electrónica suministrada por la parte accionante en el escrito de tutela, juliancito54@hotmail.com. Carta de respuesta que se anexa al presente memorial de contestación"*.

III. Consideraciones

a. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La EMPRESA MULTIPAGAS - BANCOLOMBIA, vulneró el derecho de petición de la accionante ANGELI CAICEDO RODRÍGUEZ?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el devenir procesal del presente amparo constitucional desapareció la afectación invocada frente al derecho de la salud conculcado, presentándose así el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Carencia actual de objeto por hecho superado

La jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"³. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

d. Caso concreto.

Descendiendo al caso puesto en consideración, muestran las probanzas acopiadas al presente trámite, que la señora ANGELI CAICEDO RODRÍGUEZ, radicó derecho de petición ante la EMPRESA MULTIPAGAS - BANCOLOMBIA, el pasado 24 de agosto de 2023, del cual, hasta la presentación de este amparo, aduce que no ha obtenido respuesta de fondo.

Por lo anterior, éste despacho pudo constatar que durante el trámite tutelar cesó la conducta que dio origen al presente amparo constitucional y que fundamentó la pretensión invocada. En efecto, como se infiere lo manifestado por la entidad accionada y vinculadas, situación que fue corroborada por la actora mediante llamada telefónica con la escribiente de este juzgado, quien manifestó encontrarse satisfecha con la respuesta ya que dieron solución a su inconformidad.

En virtud de lo cual, se reitera, que se encuentra satisfecha la reclamación que motivó la acción de tutela. Es de advertir, que la jurisprudencia de la Corporación Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o "caería en el vacío"⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado tal y como ocurre en el presente caso.

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por *hecho superado*, dentro de la acción de tutela impetrada por ANGELI CAICEDO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 29.673.352, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc046bd9743dfe8327ce2ce37fe5b2226c840361720f475877be961a2cc34d8**

Documento generado en 08/11/2023 03:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>